



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0075/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0051 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00170, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00170, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y valida en cuanto la forma, la presente Acción Constitución de Amparo, interpuesta en fecha once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el señor MANUEL DE JESUS CORPORAN CORPORAN, en contra de la POLICIA NACIONAL, su Director General NEY A. BAUTISTA ALMOINTE, por estar acorde a la normativa que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente acción Constitucional de Amparo, tras comprobar esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la violación al debido proceso, en consecuencia, ORDENA a la POLICIA NACIONAL, el reintegro del accionante MANUEL DE JESUS CORPORAN CORPORAN, en el rango que ostentaba al momento de su desvinculación el doce (12) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, así como el pago de los salarios dejados de percibir, hasta que se produzca su reintegro, por los motivos expuestos.

TERCERO: OTORGA para tales fines un plazo no mayor de treinta (30) días a la parte accionada POLICIA NACIONAL, a partir de la notificación de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: IMPONE a la accionada POLICIA NACIONAL, un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.00), diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido, a favor de la parte accionante señor MANUEL DE JESUS CORPORAN CORPORAN, a fin de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, conforme los motivos expuestos.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del tribunal Superior Administrativo.

La referida Sentencia núm. 0030-03-2019-SSSEN-00170, fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1281/2019 del veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a la parte recurrida, señor Manuel de Jesús Corporán Corporán, le fue notificada la indicada sentencia vía la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio del año dos mil diecinueve (2019), según se hace constar por la certificación expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019). Dicho recurso fue notificado mediante el Acto núm. 1007-19, del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo a la parte recurrida Manuel de Jesús Corporán Corporán, y mediante el Auto núm. 6677-2019, del veintiocho (28) de agosto de año dos mil diecinueve (2019) emitido por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo le fue notificado al Procurador General Administrativo, y recibido por esta, el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). El presente recurso fue recibido en el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, mediante Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00170, acoge la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

9) No es un hecho controvertido entre partes, que el señor MANUEL DE JESUS CORPORAN CORPORAN, era miembro de la Policía Nacional, ostentando el rango de coronel y que en el año 2017 fue objeto de un proceso disciplinario, por el cual fue entrevistado en fecha 14/05/2018, siendo suspendido de sus funciones en fecha 18/05/2018, que posteriormente el accionante solicito a través de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional de su expediente disciplinario, siendo dicha solicitud denegada en fecha 09/01/2019, por escrito, conforme consta en la Certificación expedida por la Oficina de Acceso a la Información Pública (Palacio de la Policía Nacional), donde le indican lo siguiente: “Sobre si se encuentra en un proceso investigativo llevado a cabo en la Dirección de Asuntos internos, P.N., el mismo se encuentra suspendido del ejercicio de funciones a solicitud de la citada dirección (de lo cual tiene pleno conocimiento), como medida cautelar conforme lo establece el artículo 165 de nuestra Ley 590-16, cuyo proceso aun no ha culminado, por lo que no es posible suministrarle copia de expediente”; y que en fecha 12/03/2019 el accionante fue puesto en retiro forzoso por la comisión de una falta muy grave.

14) Que en la especie el Tribunal ha verificado que el accionante, señor MANUEL DE JESUS CORPORAN CORPORAN se le han vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, ya que si bien en este caso se inició una investigación por una denuncia hecha por el cabo, P.N. Maiker de la Cruz, de esta resultó vinculado al caso principal el hoy accionante; que de la única entrevista que le fue realizada al accionante, no se evidencia ni se constata que fue informado del hecho por el que se le investigaba; que el accionante solicitó copia del expediente de dicha investigación disciplinaria y le fue denegada por la accionada, en virtud de que dicha investigación no había culminado, de modo, que la parte accionada no le dio la oportunidad al accionante de conocer los cargos y faltas que le imputaban, a fin de que este pudiera hacer valer sus medios de defensa; que en la especie si bien le fue denegada al accionante el acceso al expediente por no haber culminado la investigación, al término de la misma, debió ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificado a tales fines, para que no se encontrara de ese modo, en estado de indefensión, sin embargo lo que hizo la accionada fue sancionarlo con el retiro forzoso, sin darle oportunidad de defenderse.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente Dirección General de la Policía Nacional, mediante instancia del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), contentiva de su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, pretende la revocación de la referida Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00170, sobre los siguientes alegatos:

POR CUANTO: Que con la sentencia antes citada la Segunda Sala del tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución en cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley Orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo policial, sería una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por el Coronel retirado MANUEL DE JESUS CORPORAN CORPORAN contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas lucen irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar.

POR CUANTO: que la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO que alegar que la Institución Policial violó el debido proceso, en razón que el Departamento de Libre Acceso a la Información Pública le negó el expediente que lo podría desvincular, contestándole que dicho Departamento que no se lo podía entregar porque su proceso de investigación no había culminado, es decir que si el hoy accionante quería copia de la entrevista realizada en Asuntos Internos de la Policía Nacional, debió solicitársela a los investigadores que llevaban a cabo dicha investigación, el cual no lo hizo sino que solicito el expediente completo, motivo por el cual no se le dio hasta tanto terminara dicha investigación.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, señor Manuel de Jesús Corporán Corporán, mediante escrito depositado el veinticinco (25) del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), plantea entre otros argumentos, los siguientes:

POR CUANTO: A que la Policía Nacional no invoca en su recurso de revisión de amparo, cuáles son los agravios que le causa la sentencia recurrida en sede constitucional.

POR CUANTO: A que la omisión de indicación de los supuestos agravios de la sentencia recurrida implica a su vez que la parte recurrente no está dotada de interés para accionar en justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, toda vez que si tiene interés para ejercer el derecho a la doble instancia al menos debió expresar porque le interesa recurrir la misma o más bien porque se siente perjudicado por la sentencia recurrida.

POR CUANTO: A que la Policía Nacional en su recurso de revisión de amparo invoca diversos preceptos legales y constitucionales, pero no los explica ni desarrolla para que esta jurisdicción constitucional pueda decidir y fallar si la Policía Nacional tiene o no tiene razón para anular o no la decisión judicial recurrida, razón por la cual dicho recurso merece ser RECHAZADO por mal fundado y carente de base legal.

POR CUANTO: A que el acto administrativo impugnado por la vía judicial no explica porque el recurrente ha sido retirado forzosamente, no obstante hacer constar la supuesta mala conducta del recurrente.

POR CUANTO: Dicho acto administrativo no está dotado de base legal ni motivaciones que lo sustente.

POR CUANTO: A que el retiro forzoso de un agente policial solo podrá realizarse mediante la expedición de un decreto presidencial, más no mediante un telefonema de la Dirección General de la Policía Nacional, no importando si el agente policial retirado forzosamente supuestamente cometió o no una falta disciplinaria.

POR CUANTO: A que no fue el Presidente de la República que dispuso el retiro forzoso arbitrario, ilegal e injusta del recurrido, facultas que solo le es reconocida al primer mandatario según las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones legales adjetivas preindicadas, no obstante a esto, dicha facultad la usurpó la jefatura de la Policía Nacional.

POR CUANTO: A que la no observancia a las normas que establezcan el debido proceso administrativo para la toma de decisiones gubernamentales, especialmente en la materia disciplinaria policial, constituirá ipso facto una transgresión al debido proceso de ley, lo cual hará que la decisión tomada sea inconstitucional, injusta y arbitraria.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de opinión el seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual pretende que sea acogido el recurso de revisión. Su argumento principal es el siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la POLICIA NACIONAL, suscrito por el Licdo. CARLOS E. SARITA RODRIGUEZ, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.

7. Pruebas documentales

En el presente expediente, constan depositados, entre otros, los siguientes documentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00170, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la acción de amparo interpuesta el once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019).
3. Copia del telefonema oficial del doce (12) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en donde se pone en retiro forzoso al ex coronel Manuel de Jesús Corporán Corporán.
4. Copia de la certificación de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la Dirección General de la Policía Nacional del nueve (9) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se contrae al retiro forzoso que por la comisión de supuestas faltas graves se le realizara al ex coronel de la Policía Nacional Manuel de Jesús Corporán Corporán, quien por esta razón interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.

A raíz de lo anterior, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00170 el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual acoge la acción de amparo y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordena el reintegro en el rango que ostentaba al momento del retiro forzoso y ordena el pago de los salarios dejados de percibir.

Inconforme con dicha decisión, la Dirección General de la Policía Nacional, accionada en amparo y recurrente en revisión constitucional, interpuso el presente recurso a los fines de que la misma sea revocada.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, conforme lo dispone los artículos 185 numeral 4 de la Constitución; 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el recurso de revisión constitucional de la especie por las siguientes razones:

a. El presente caso trata sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00170, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019). Dicha sentencia acogió la acción de amparo presentada por el ex coronel Manuel de Jesús Corporán Corporán contra la Dirección General de la Policía Nacional, por entender que se le violaron sus derechos fundamentales al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defensa, en consecuencia, ordenó el reintegro al rango que ostentaba y el pago de los salarios dejador de percibir.

b. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

c. Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo será interpuesto en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación. A dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12,¹ del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

d. En relación con lo precedentemente descrito, en vista de que la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00170 fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019), según el Acto núm. 1281/2019, y que la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesta por este el día treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019), se colige que ha sido interpuesta en tiempo hábil (al cuarto día hábil).

e. Por otro lado, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales sujeta la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a que el asunto de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, criterio, este último que fue interpretado en la Sentencia

¹ Este precedente fue reiterado y ampliado mediante Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), como una condición que:

...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional

f. Además, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional y debe ser conocido, toda vez que le permitirá continuar con el desarrollo de las garantías a los derechos fundamentales como son el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

11. En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Previo a referirnos a los méritos del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, resulta pertinente indicar que este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), cambió su precedente en relación a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos relativos a las desvinculaciones de los miembros de la Policía Nacional y los cuerpos castrenses, en el sentido siguiente:

[...] 11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.15. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo. Esta decisión conlleva, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, ya que –como venimos de precisar– la vía más efectiva para conocer la presente acción de amparo, como las de igual naturaleza, es la contencioso-administrativa en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Sin embargo, la indicada sentencia estableció el momento a partir del cual se comenzaría a aplicar el referido criterio, particularmente, indicó que:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

c. En este sentido, resulta que la acción de amparo que nos ocupa fue incoada el once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019) y el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el treinta (30) del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), por lo que, tras verificarse que en el presente caso no aplica el nuevo criterio, procederemos a conocer del recurso atendiendo al criterio anterior de este tribunal constitucional.

d. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00170, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019). Dicha sentencia acogió la acción de amparo presentada por el ex coronel Manuel de Jesús Corporán Corporán, contra la Dirección General de la Policía Nacional, por entender que se le violaron sus derechos fundamentales al debido proceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva y derecho de defensa, en consecuencia, ordenó el reintegro al rango que ostentaba y el pago de los salarios dejador de percibir.

e. La parte recurrente, Dirección General de la policía Nacional, alega que la *sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo es a todas luces irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales.*

f. Para justificar su decisión el tribunal de amparo estableció lo siguiente:

14) Que en la especie el Tribunal ha verificado que el accionante, señor MANUEL DE JESUS CORPORAN CORPORAN se le han vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, ya que si bien en este caso se inició una investigación por una denuncia hecha por el cabo, P.N. Maiker de la Cruz, de esta resultó vinculado al caso principal el hoy accionante; que de la única entrevista que le fue realizada al accionante, no se evidencia ni se constata que fue informado del hecho por el que se le investigaba; que el accionante solicitó copia del expediente de dicha investigación disciplinaria y le fue denegada por la accionada, en virtud de que dicha investigación no había culminado, de modo, que la parte accionada no le dio la oportunidad al accionante de conocer los cargos y faltas que le imputaban, a fin de que este pudiera hacer valer sus medios de defensa; que en la especie si bien le fue denegada al accionante el acceso al expediente por no haber culminado la investigación, al término de la misma, debió ser notificado a tales fines, para que no se encontrara de ese modo, en estado de indefensión, sin embargo lo que hizo la accionada fue sancionarlo con el retiro forzoso, sin darle oportunidad de defenderse.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Luego de examinar la decisión emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en sede constitucional advertimos, que de acuerdo a lo que sostiene la parte recurrente, la sentencia recurrida no presenta motivación y sustento jurídico y probatorio suficiente para la adopción de la decisión, pues ha podido verificar que contra el recurrido y al momento de tomar la decisión de retirarlo de manera forzosa de este cuerpo policial, se respetó el debido proceso administrativo, contrario a la decisión tomada por el juez de amparo.

h. En la especie, se ha verificado que el señor Manuel de Jesús Corporán Corporán fue retirado de manera forzosa de las filas de la institución mediante el telefonema oficial del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), así pues, de la revisión de los documentos que componen el expediente se ha podido comprobar que fue sometido a un proceso disciplinario con las garantías del debido proceso.

i. Además, se ha podido comprobar que la totalidad de las actuaciones emprendidas en torno al retiro forzoso del ex coronel Manuel de Jesús Corporán Corporán, la Policía Nacional ha observado el debido proceso y, por ende, su retiro se ha instrumentado de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 de nuestra Constitución.

j. En efecto, las reglas del debido proceso constituyen ejes transversales a todos los procesos, tanto en el orden administrativo como jurisdiccional, y, al examinar las circunstancias en las cuales se ha producido la especie, hay evidencias de que hubo un proceso disciplinario en torno a este.

k. El artículo 105 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional dispone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 105. Causas de retiro forzoso.

El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes:

- 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales.*
- 2) Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación.*
- 3) Por haber sido condenado, mediante sentencia irrevocable, por la comisión de crímenes.*
- 4) Por la comisión de delitos o por actos reñidos con el orden público y las buenas costumbres.*

l. En el caso que nos ocupa, la parte recurrida ha sido retirada de manera forzosa por la comisión de faltas graves, ante lo cual la institución del orden realizó un juicio disciplinario y le fue garantizado el derecho de defensa al imputado.

m. Al respecto, este tribunal pudo verificar que al recurrido se le practicó un interrogatorio en presencia de un abogado, que la investigación fue realizada por los organismos facultados para los mismos, como lo es la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, que el informe rendido por el mismo fue enviado a la Dirección de Asuntos Legales, luego a la oficina del director general de la Policía Nacional y que el Consejo Superior Policial lo aprobó mediante Resolución núm. 006-2018, y que al tratarse de un oficial superior fue remitido al Poder Ejecutivo, resultando el Oficio núm. 0071, emitido por el jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Este tribunal constitucional considera que el juez de amparo actuó incorrectamente al acoger la acción, debido a que en el presente caso a todas luces les fueron garantizados los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva a la parte recurrida.

o. En consonancia con las motivaciones y argumentos que anteceden, este tribunal procederá a acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, revocar la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00170, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019) y rechazar la acción de amparo interpuesta por el señor Manuel de Jesús Corporán Corporán.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Domingo Gil. Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00170,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00170, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por Manuel de Jesús Corporán Corporán interpuesta el once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional; a la parte recurrida, Manuel de Jesús Corporán Corporán, y al procurador general administrativo.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte *in fine* de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm.137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30² de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00170, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo acogió la acción de amparo³ y, en consecuencia, ordenó el reintegro de Manuel De Jesús Corporán Corporán en el rango que ostentaba al momento de su desvinculación con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos.

2. Los honorables jueces de este Tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, tras considerar que *el juez de amparo actuó incorrectamente al acoger la acción, debido a que en el presente caso a todas luces les fueron garantizados los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva a la parte recurrida*⁴. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a rechazar el recurso y confirmar la sentencia que ordenó el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa y la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, como se advierte más adelante.

³ La referida acción de amparo fue interpuesta por Manuel De Jesús Corporán Corporán contra la Policía Nacional, en fecha 11 de abril de 2019.

⁴ Ver literal n, pág. 18 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA RECHAZAR EL RECURSO Y CONFIRMAR LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENABA EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

3. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho⁵; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13⁶, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

4. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos*,

⁵ Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

⁶ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.⁷

5. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

6. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que: (...) *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

7. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional llevó a cabo un juicio disciplinario en el que respetó el derecho de defensa del recurrente, veamos:

l) En el caso que nos ocupa, la parte recurrida ha sido retirada de manera forzosa por la comisión de faltas graves, ante lo cual la institución del orden realizó un juicio disciplinario y le fue garantizado el derecho de defensa al imputado.

⁷ *Ibid.*, considerando cuarto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) Al respecto este tribunal pudo verificar que al recurrido se le practicó un interrogatorio en presencia de un abogado, que la investigación fue realizada por los organismos facultados para los mismos, como lo es la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, que el informe rendido por el mismo fue enviado a la Dirección de Asuntos Legales, luego a la oficina del Director General de la Policía Nacional y que el Consejo Superior Policial lo aprobó mediante Resolución núm. 006-2018 y que al tratarse de un oficial superior fue remitido al Poder Ejecutivo, resultando el oficio núm. 0071 emitido por el jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial.

8. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen a los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del excoronel por retiro forzoso no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos, P. N., de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

9. En torno al proceso administrativo sancionador para el caso de retiro forzoso, los artículos 103, 104, 105, 163, 164 y el referido artículo 168 de la Ley núm. 590-16 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango oficial, en el presente caso, para el retiro forzoso por la comisión de faltas muy graves (artículo 105.1 de esa misma ley). Asimismo, a las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de esta, que la autoridad competente decida su retiro. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

Artículo 103. Situación de retiro. *El retiro es la situación en que el Poder Ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.*

Artículo 104. Tipos de retiro. *El retiro podrá ser:*

1) *Voluntario, que se concede a petición del interesado, luego de haber acumulado un mínimo de veinticinco (25) años de servicio en la Policía Nacional.*

2) *Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso.*

3) *Por antigüedad en el servicio, y*

4) *Por discapacidad.*

Artículo 105. Causas de retiro forzoso. *El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes:*

1) *Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales.*

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. *El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.

Artículo 164. Investigación. *La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

Artículo 168. Debido proceso. *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

10. De la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves, el procedimiento disciplinario debe ajustarse, entre otros, a los principios de legalidad, impulsión de oficio y contradicción, asimismo, los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. No obstante, este Tribunal elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales⁸.

11. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Manuel De Jesús Corporán Corporán ?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites

⁸ La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- *Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por esta corporación constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

12. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que *la institución del orden realizó un juicio disciplinario y le fue garantizado el derecho de defensa al imputado*, no considera la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme al principio de contradicción y los derechos a la presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor del recurrente.

13. Para ATIENZA,

hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)*⁹

14. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia de que se diera oportunidad al recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas muy graves que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada responsabilidad de alterar un informe realizado por un excabo, que habría detenido a un familiar del recurrente supuestamente dedicado a la distribución de drogas.

15. En efecto, aunque consta en el expediente una serie de remisiones a lo interno del órgano policial, entre otras, expedidas por la Subdirección de Investigaciones y Asuntos Internos, P.N., en fecha 26 de marzo de 2018, por el Ministerio de Interior y Policía, el 6 de marzo de 2019, por la Dirección General, P. N., en fecha 7 de marzo de 2019, y por la Dirección Central de Recursos Humanos, P.N., el 12 de marzo de 2019, informando los resultados de la supuesta investigación, estos no fueron puestos en conocimiento del recurrente a fin de que ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa; de hecho, tal como lo establece el tribunal de amparo, el excoronel Corporán Corporán solicitó copia del expediente relativo a su caso y esta le fue negada, conforme se verifica en la certificación expedida por la Oficina de Libre Acceso a la Información de la Dirección General de la Policía Nacional, de fecha 9 de enero de 2019.

⁹ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. La Constitución dominicana en su artículo 69.10¹⁰ establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias ...”

17. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que el retiro forzoso del amparista como miembro policial fue llevado a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su retiro de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional.¹¹

18. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del 08 de octubre de 2012 y reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 del 23 de abril de 2014 y en la Sentencia TC/0325/18 del 03 de septiembre de 2018, en la que estableció lo siguiente:

¹⁰ Constitución dominicana. Artículo 69. *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

¹¹ *Ídem.*, Artículo 73.- *Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*¹²

19. Posteriormente, en un caso análogo al ocurrente, resuelto por la Sentencia TC/0370/18 de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal, ante la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario, estableció lo siguiente:

o. En consonancia con el párrafo anterior, este colegiado ha podido constatar que tal y como manifiesta el recurrente... que su desvinculación de las filas de la Policía Nacional fue realizada en franca violación al debido proceso de ley que establece el artículo 69 de la Constitución, toda vez que, la Policía Nacional no presentó pruebas de que se le conoció un juicio disciplinario, ni de que se le proporcionó la oportunidad para ejercer su derecho de defensa -pues no solo es necesario que los órganos encargados realicen una investigación- sino que, tienen que proporcionarse los medios para

¹² Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asegurar el ejercicio del derecho de defensa que posee toda persona investigada.

p. Este colegiado, conforme a las consideraciones planteadas en los párrafos anteriores, procede a acoger el presente recurso de decisión jurisdiccional, revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Adán de Jesús Campusano, por haberse verificado violaciones a derechos fundamentales, y ordenar a la Policía Nacional el reintegro a las filas de dicha institución del señor....

20. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo al retiro forzoso del señor Manuel De Jesús Corporán Corporán, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20¹³ y que conviene reiterar en este voto disidente.

21. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas muy graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Manuel De Jesús Corporán Corporán ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es

¹³ Del 29 de diciembre de 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*¹⁴ garantizados por la Constitución.

22. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— los desconoce y se aparta de sus precedentes sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio¹⁵.

23. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara sus autprecedentes, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

24. La regla del autprecedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente —aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autprecedente.*¹⁶

¹⁴ Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

¹⁵ Ley 137-11, Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

¹⁶ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autprecedente. Recuperado de:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley 137-11.

26. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

27. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que: *...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*¹⁷

28. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

¹⁷ GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad¹⁸. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

III. CONCLUSIÓN

29. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara sus autoprecedentes y confirmara la sentencia impugnada que ordenaba el reintegro de Manuel De Jesús Corporán Corporán ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso, tutela judicial efectiva y defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su retiro forzoso; por las razones expuestas disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

¹⁸ *Ídem*.

Expediente núm. TC-05-2020-0051 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00170, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia dictada por este órgano constitucional y los documentos que obran en el expediente así lo revela, pues, pese a las afirmaciones del Tribunal, en el “proceso” administrativo de destitución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al dictar la presente decisión el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, su obligación de tutelar las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria